



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: DR. IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA TORRES PINZON
APODERADO	EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
APODERADO	JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	6800133330022019-00233-01

Se encuentra para conocimiento de esta Corporación el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en contra del auto calendarado 28 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía frente a las empresas INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA CECILIA TORRES PINZON presentó a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA pretendiendo en síntesis la anulación de la resolución 0000133218 del 01/02/2017 sancionatoria originada en la expedición de orden de comparendo "fotomultas".

Como hechos que sustentan la demanda, se aduce que la orden de comparendo antes referida no cumplió con el procedimiento de notificación personal dentro de los 3 días siguientes a su expedición, obviándose así lo previsto en el artículo 135, inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, así como el trámite para la notificación por aviso y la ausencia de citación a la audiencia de descargos.

Surtido el trámite de rigor, la entidad demandada al contestar la demanda solicita el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-, por ser esta entidad con quien se celebró el contrato de concesión para el servicio de detección electrónica, el cual determinó las obligaciones a cargo del concesionario dentro de las que se encuentran lo concerniente a la notificación a los

destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa de detección electrónica y la responsabilidad de éste por las acciones que se interpongan en contra de la Dirección de Tránsito de Floridablanca por acciones u omisiones del concesionario y a la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a las pólizas de seguros Nos. 96-44-101100279 SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL y 96-40-101031738 SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, pues es la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA la beneficiaria de las mismas y por ende puede exigir el pago de cualquier indemnización por el incumplimiento por parte de la IEF en el marco del Contrato No. 162 de 2011, por ser quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos señalados en la ley.

II. EL AUTO APELADO

Proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Bucaramanga, quien decidió no acceder al llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada, aduciendo que no cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA, como quiera que no aporta prueba de la carga obligacional que la entidad demandada le atribuye al llamado, es decir, no se acreditó que entre el llamado y el llamante exista una relación de garantía que le imponga a la DTF la obligación de responder por las obligaciones a su cargo, es decir, el deber de indemnizar o a reembolsar, ya que lo demandado dentro del proceso es responsabilidad exclusiva de la entidad demandada. Destacó que:

“... (ii) La póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 96-44-101100279, tomado por INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y como asegurada la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ampara riesgos distintos a los que devienen de la expedición del acto administrativo aquí demandado, siendo éstos. 1) el cumplimiento del contrato No. 162 de 2011, 2) el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal; 3) la calidad del servicio; 4) la provisión de repuestos y 5) la calidad y correcto funcionamiento de los bienes.

Que igual situación se presenta con la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que sobreviene del cumplimiento No. 96-40-101031738 tomad por INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y como asegurada la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, pues en éste se ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011.

Concluye que fue la entidad demandada la que expidió el acto administrativo demandado, de manera que de llegarse a ordenar en la sentencia el pago de lo pretendido en la demanda, ésta deberá responder por lo que se reconozca, sin perjuicio de que luego, de ser el caso, la demandada adopte las medidas respectivas en contra de las empresas INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de las disposiciones contenidas en el referido contrato.

II. LA APELACIÓN

La parte demandada apela el auto referido exponiendo que:

“(i) El vínculo o la garantía que tiene la IEF con la DRRF respecto de la notificación, no es otro que el contrato que voluntariamente suscribieron con base en los pliegos de condiciones previamente establecidos, documentos que constituyen fuente de obligaciones claras y precisas respecto del tema objeto de la Litis en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ,pues como se reseñó anteriormente IEF quedo como ejecutor y garante del cumplimiento del envío por correo del comparendo al infractor con base en lo prescrito por el inciso 4 del art,. 212 de la Ley 1383 de 2010, lo que de suyo impone el inexorable deber a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de dar cumplimiento a lo prescrito por el legislador en los arts. 4 y 19 de la Ley 678 de 2001.

(ii) El vínculo a o la garantía que tiene SEGUROS DEL ESTADO S.A. con la DTFF respecto de las pólizas es la obligación de responder patrimonialmente en el evento de llegar a ser condenada la DTFF, en el proceso de la referencia, toda vez que las pólizas amparan los perjuicios que se invocan en el proceso judicial, lo que de suyo impone el inexorable deber a la Dirección de tránsito y Transporte de Floridablanca de dar cumplimiento a lo prescrito por el legislador en los arts. 4 y 19 de la Ley 678 de 2001...”.

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso, se tiene que el numeral 7º del artículo 243 del CPACA, dispone que el auto que Niegue la Intervención de terceros será susceptible del recurso de apelación. En igual sentido, el artículo 226 ibídem prevé que el auto que niega la solicitud de intervención de terceros será apelable en el efecto suspensivo. Por tanto, procede este recurso.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.”

Tal figura está regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., según el cual, “quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Respecto de las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De esta manera, de la revisión de la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, el Despacho observa que cumple con las formalidades previstas en el artículo 225 del C.P.A.C.A., como quiera que indica de manera concisa los hechos en que se funda la solicitud, así como refiere los fundamentos de derecho en virtud de los cuales considera que el llamado en garantía debe responder ante una condena en su contra.

Ahora bien, frente a las exigencias sustanciales previstas en el artículo 225 del CPACA para la procedencia del llamamiento en garantía, se advierte que éste contempla textualmente que "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Conforme a ello, se tiene que para la prosperidad del llamamiento en garantía debe acreditarse que el vínculo legal o contractual que une al llamante y al llamado, sea de tal entidad que permita inferir que en el evento en que el primero -en su condición de demandado- ante una eventual sentencia condenatoria, pueda obtener del llamado el reembolso total o parcial de la obligación de pago allí surgida.

Frente a tal aspecto se tiene que en el proceso se acreditó el vínculo contractual que une al demandado -Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca- con el llamado en garantía. Tal vínculo se constituye por el contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, el cual obra en formato digital al folio 247 del expediente y en el que se consagró como responsabilidad del concesionario lo siguiente:

extracontractuales del mismo. **CLÁUSULA DECIMA CUARTA. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO:** EL CONCESIONARIO será el responsable por la prestación de los servicios objeto de la concesión, en los términos pactados en el presente contrato y en los pliegos de condiciones. Será plena y enteramente responsable de las calidades del personal, la organización, la calidad de los equipos y, en general de todos los medios, sistemas, elementos o recursos materiales, humanos e intelectuales que destine a la concesión. El CONCESIONARIO será también responsable por la planificación adecuada que le permita garantizar la prestación del servicio objeto del contrato con la oportunidad, cubrimiento, eficacia y calidad requeridos, al igual que de la ejecución de las actividades de soporte para el funcionamiento de la concesión. EL CONCESIONARIO deberá responder por toda clase de solicitudes, procesos, demandas o reclamos que formule su personal. El CONCESIONARIO se obliga a responder por las acciones de carácter civil, penal, laboral o contencioso administrativo que se interpongan contra LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA por acciones u omisiones del CONCESIONARIO, sus trabajadores o equipos. En tal virtud, de conformidad con las correspondientes normas procedimentales, EL CONCESIONARIO se vinculará a los procesos que sean instaurados contra LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA por las anteriores causas, siendo en todo caso de cargo y cuenta del CONCESIONARIO las condenas, costas, gastos y honorarios que puedan corresponderle o en que tenga que incurrir en tales procesos. **CLÁUSULA DECIMA QUINTA - GARANTÍAS:** EL CONCESIONARIO se

Nótese entonces que se pactó dentro del contrato que el concesionario estaría llamado a responder por las demandas que surgieran con ocasión de la actividad concesionada, derivadas obviamente de la acción u omisión del concesionario, razón más que suficiente para que el llamamiento en garantía haya de prosperar, pues es claro que la demanda de la referencia se originó por la presunta omisión en cuanto a las notificaciones que por ley corresponde a las órdenes de comparendo impuestas a la demandante, es decir, las pretensiones anulatorias de las decisiones sancionatorias acusadas devienen del presunto incumplimiento de obligaciones propias del concesionario.

Ahora, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la Póliza No. 96-44-101100279 tiene como objeto "... garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes, equipos suministrados y la provisión de repuestos, según el Contrato No. 162 de 2011 cuyo objeto es: por el presente contrato el concesionario asume por su cuenta y riesgo por la operación mediante el sistema de concesión a 15 años de la organización y gestión parcial, para el suministro, implementación, montaje, programación, operación, administración, mantenimiento, expansión y puesta en funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para la ciudad de Floridablanca Santander, así como el acompañamiento y gestión al cobro coactivo y todo lo relacionado con la prueba de la infracción, recaudo de las multas correspondientes y de los recursos mediante cobro pre jurídico y coactivo con excepción de la regulación, el control, valoración de pruebas, vigilancia y la orientación de la función administrativa que le corresponderá en todo momento dentro del marco legal la autoridad o entidad pública (DTTF) titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio...", y la Póliza No. No. 96-40-101031738 que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del Contrato No. 162 de 2011.

En tal virtud, el Despacho considera que en el presente caso se reúnen los requisitos legales para acceder al llamamiento en garantía invocado por la parte demandada, de manera que se revocará la providencia apelada para en su lugar disponer que el a quo proceda a admitir el llamamiento en garantía y continúe con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, proceda a admitir el llamamiento en garantía hecho por la parte demandada a las empresas INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo anotado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

Aprobado y adoptado en medio digital
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002021-00143-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUCILA GUISA RUEDA Y OTROS ¹
APODERADO	ALVARO GUERRERO GALLARDO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	alonsoquerrero003@hotmail.com
DEMANDADO 1	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
DEMANDADO 2	EDUARDO CASANOVA GONZALEZ – Rector ESCUELA METROPOLITANA DEL SUR- FLORIDABLANCA-

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener un acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para establecer el juez competente para conocer del presente asunto. Revisado en su integridad el libelo, el Despacho advierte que el demandante se limitó a indicar que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$450.000.000.00, distinguiendo solamente la categoría de daños morales, más no daños materiales, los cuales fueron parte de las pretensiones de la demanda.

¹ FELIX JULIAN ACELAS GUISA, RAFAEL JAVIER GUISA RUEDA, CECILIA GUISA RUEDA y LEOBNOR GUISA RUEDA.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

En ese sentido, se advierte al actor, que la estimación razonada de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, pues de lo contrario el valor de dicha suma podría tornarse en arbitrario y en este caso no sería la ley la que determinara la competencia de los jueces sino que ésta quedaría en manos del demandante, de manera que la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de razonar la cuantía de la misma, especificando clara y detalladamente los conceptos a los cuales obedece.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, esto es, **el 11 de febrero de 2021**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Para lo anterior, deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, direcciones electrónicas que serán informadas dentro de esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora LUCILA GUIA RUEDA y otros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta

providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia, so pena de rechazarla.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **ALVARO GUERRERO GALLARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.421.992 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 148.691 del C.S. de la J., según poderes allegados con el expediente.

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6822123330002021-00145-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS
APODERADO	JORGE CESPEDES CAMACHO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	jorgecespedesc@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARTA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener un acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para establecer el juez competente para conocer del presente asunto. Revisado en su integridad el libelo, el Despacho advierte que el demandante se limitó a indicar que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$56.000.000.00, manifestando que están incluidos los factores salariales proporcionales como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de presentación de la demanda.

En ese sentido, se advierte a la accionante, que la estimación razonada de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

acompañada de una breve explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, pues de lo contrario el valor de dicha suma podría tornarse en arbitrario y en este caso no sería la ley la que determinara la competencia de los jueces sino que ésta quedaría en manos del demandante, de manera que la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de razonar la cuantía de la misma, especificando clara y detalladamente los conceptos a los cuales obedece.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, esto es, **el 19 de febrero de 2021**. En tal virtud, y pese a que el apoderado de la parte demandante manifestó haber enviado la demanda y traslados de la misma a la entidad demandada, lo cierto es que revisadas las pruebas aportadas, no se encontró la constancia de envío de dichos documentos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE CHARTA. Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(..)* el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Para lo anterior, deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, direcciones electrónicas que serán informadas dentro de esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora RAQUEL ESMERALDA LINARES PARIS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia, so pena de rechazarla.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JORGE CESPEDES CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.834.437 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 49.874 del C.S. de la J., según poderes allegados con el expediente.

**APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001233330002021-00284-00
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR Y OTROS ¹
APODERADO	WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	w_fuo@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA², por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

De conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener un acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía, la cual es necesaria para establecer el juez competente para conocer del presente asunto. Revisado en su integridad el libelo, el Despacho advierte que el demandante se limitó a indicar que la cuantía del proceso corresponde a la suma de \$373.315.847.00.

En ese sentido, se advierte al actor, que la estimación razonada de la cuantía no puede ser simplemente la expresión de una suma de dinero, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señalen los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, pues de lo contrario el valor de dicha suma podría tornarse en arbitrario y en este caso no sería la ley la que

¹ MARIA ALEXANDRA HERNANDEZ IBARGUEN, ISMAEL HERNANDEZ ALARCON y MARIA NUBIA VILLAMIZAR QUIJANO.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

determinara la competencia de los jueces sino que ésta quedaría en manos del demandante, de manera que la parte actora deberá corregir la demanda en el sentido de razonar la cuantía de la misma, especificando clara y detalladamente los conceptos a los cuales obedece.

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**, esto es, **el 8 de abril de 2021**. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Para lo anterior, deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, direcciones electrónicas que serán informadas dentro de esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **EDGAR FERNEY HERNANDEZ VILLAMIZAR** y otros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011- se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane de acuerdo con los aspectos señalados en precedencia, so pena de rechazarla.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.497.979 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 129.137 del C.S. de la J., según poderes allegados con el expediente.

APROBADO Y ADOPTADO EN MEDIO DIGITAL
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002021-00288-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA CRISTINA TARAZONA PARRA
APODERADO	LAURA VANESSA VESGA BERMEJO
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	lauravesgab@gmail.com
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA-
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**; esto es, el 9 de abril de 2021. En tal virtud, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, ***“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá enviar por correo electrónico al Tribunal, los anexos de la demanda y a la demandada copia de la demanda y sus anexos, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ADRIANA CRISTINA TARAZONA PARRA** concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio digital)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002021-00298-00
MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – CORE OS-
APODERADO	DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	abogadosparra@hotmail.com
DEMANDADO	UGPP
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a la admisión de la demanda. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**; esto es, el 13 de abril de 2021. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – CORE O.S.** concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.723.643 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 129.852 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: simple nulidad
Rad. 2021- 000298-00

(Aprobado y adoptado en medio digital)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: Dr. IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123330002021-00336-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITMETIKA S.A.S.
APODERADO	LUIS ENRIQUE HERRERA MESA
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	herreraluise@hotmail.com herrera@arismetika.com.co
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
DIRECCION NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir respecto a librar mandamiento de pago. Al respecto se observa que es del caso **INADMITIR** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA¹, por lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

Ahora bien, la presente demanda **se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020**; esto es, el 21 de abril de 2021. En tal virtud, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada - o de manera física, en caso de no conocer el canal digital para su notificación-, a la señora Representante del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

En este orden de ideas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en el aspecto que fue enunciado, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ARITMETIKA S.A.S.** concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS
Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.266.547 de Chiscas y tarjeta profesional No. 330.471 del C.S.J. según poder conferido y allegado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Tribunal Administrativo de Santander
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Rad. 2021- 000326-00

(Aprobado y adoptado en medio digital)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA ELECTORAL
Exp. No. 686793333001-2020-000104-02

DEMANDANTE:	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA dfmillan@procuraduria.gov.co ; dianafmillan@hotmail.com cadelgado@procuraduria.gov.co
DEMANDADO:	ACTO DE ELECCIÓN DE ERIKA PAOLA MOTTA AYALA COMO PERSONERA MUNICIPAL DE CURITI PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 belcyta1@hotmail.com qutierrezgalvis.abogado@gmail.com
INTERVINIENTE:	CONCEJO MUNICIPAL DE CONFINES concejo@confines-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Por encontrarse procedente, conforme lo disponen los artículos 292 y 293 de la Ley 1437 de 2011, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandados Erika Paola Motta Ayala (20. Memorial-RECURSO DE APELACION) y el Concejo Municipal de Confines (21. Memorial-RECURSO DE APELACION MUNICIPIO DE CURITI) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (18. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA).

SEGUNDO: Por medio de la secretaria de esta Corporación, poner los memoriales que fundamentan los recursos de apelación a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

TERCERO: una vez vencido el término anteriormente dispuesto, **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días a las partes para que presenten sus alegaciones.

CUARTO: vencido el termino de alegatos, correr traslado a la Señora Procuradora Judicial 159 II Delegada para Asuntos Administrativos, por el término de cinco (05) días para que rinda concepto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

LIN EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaz_ cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekq0U- lg9WdBuqLbtG42PfMbc-2tTd8mpbZN2oiQ9C4DSg?e=gQE4zs



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
Expediente: 680012333000-2021-00374-00

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANÍBAL CARVAJAL VASQUEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ elfrechu27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER – PERIODO 2020-2021"

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar contra el acto de elección del ciudadano Freddy Alberto Gómez López en su condición de Personero del Municipio de Piedecuesta – Santander formulada por el actor Aníbal Carvajal Vásquez.

Sin embargo, el Despacho advierte que la Secretaría del Tribunal omitió notificar el auto del 18 de mayo de 2021, por el cual se corrió traslado de la medida cautelar, a la parte accionada Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal de Piedecuesta y, al ciudadano Freddy Alberto Gómez López, a las direcciones electrónicas que se reseñaron en la referencia de esa decisión judicial. En efecto, se constata que en el expediente electrónico sólo obran las constancias de envío de la providencia en cuestión a los correos del demandante y Ministerio Público, no así respecto de la parte pasiva.

En consecuencia y, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de todos los sujetos procesales, se ordena a la Secretaría del Tribunal **notificar** en debida forma el **auto del 18 de mayo de 2021** al **Municipio de Piedecuesta – Concejo Municipal de Piedecuesta y, al ciudadano Freddy Alberto Gómez López en su condición de Personero del Municipio de Piedecuesta** a las direcciones electrónicas indicadas en la presente providencia.

Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333005 – 2014 – 00342– 03
DEMANDANTE	MARTIN EMILIO SANTOS NOVA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	iab@iabogados.co contralor@contraloriasantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333009 – 2017 – 00094– 02
DEMANDANTE	ALEXANDRA PARDO GONZÁLEZ
DEMANDADO	UGPP
CANALES DIGITALES	notificacionesjudicialesugppp@ugpp.gov.co ejecutivosacopres@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333009 – 2017 – 00354– 02
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO APONTE
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	Mfac23@gmail.com juridica@uis.edu.co notjudiciales@uis.edu.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333006 – 2018 – 00279– 02
DEMANDANTE	EMPRESA COLOMBIANA DE INGENIEROS CIVILES LTDA
DEMANDADO	EMPAS S.A, EMPRESAS PÚBLICAS DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A E.S.P.
CANALES DIGITALES	silviste@hotmail.com secretaria.holquin@hotmail.com notificacionesjudiciales@empas.gov.co conjuridicas@gmail.com Javier.landazabal@empas.gov.co edgarivanardila@gmail.com
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2013-01189-00

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demádate EDINSON GIL HERRERA
Flor_marina@yahoo.es

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes.

En el particular, se profirió sentencia en primera instancia en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015) emitida por esta corporación, y se profirió sentencia en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A en fecha dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). En virtud del artículo 366 del C.G.P. se liquidará las costas y agencias en derecho en forma concentrada por parte del Juez de Conocimiento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2014-00716-00

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demádate COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR
HOSPITALARIO Y OTRO
Fabian7borja@hotmail.com

Demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
hurnotificaciones@hus.gov.co
jurídica@hus.gov.co

Asunto AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Previo a realizar la liquidación de costas dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso; se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto para tal efecto en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ponderando para tal efecto la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión, la cuantía del proceso, así como las demás circunstancias que para tal efecto sean relevantes. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: FÍJASE por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA** la suma equivalente al **UNO (1%)** del valor de las pretensiones denegadas, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: contra el presente auto no procede ningún recuso, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



del C.G.P. el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
APLAZA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS
DECLARACIÓN DE TERCEROS
Exp. 680012333000-2015-00648-00

Parte Demandante:	MARLY YOLANDA VARGAS QUIROGA con cédula de ciudadanía No.1.098'769.524 y OMAR HOMERO SIERRA MARIN con cédula de ciudadanía No. 1.128'053.434 esperanzarodriguez14@hotmail.com
Parte Demandada:	EPS-S SALUD VIDA - EN LIQUIDACIÓN, REPRESENTADA POR EL SEÑOR DARÍO LAGUADO MONSALVE AGENTE LIQUIDADOR liquidador@saludvideps.com notificacioneslegales@saludvidaeps.com dianapenalosa@saludvidaeps.com yairgalvez@saludvidaeps.com yio1516@hotmail.com HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, en adelante HUS notificacionesjudiciales@hus.gov.co defensajudicialqmconsultores@gmail.com ESE ISABU, INSTITUTO MUNICIPAL DE SALUD DE BUCARAMANGA - UNIDAD INTERMEDIA MATERNO INFANTIL SANTA TERESITA UIMIST notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com
Llamadas en garantía:	PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dianablanca@cqabogadosconsultores.com LIBERTY SEGUROS S.A. dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos. Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Tema:	Presunta falla por tratamiento médico inadecuado y error en diagnóstico del que se afirma, deriva daño cerebral con secuelas irreversibles de la paciente.

Por razones de fuerza mayor que hacen imposible efectuar la audiencia de la referencia, que se encontraba programada para el día de hoy, se

RESUELVE:

Primero. **Aplazar** la audiencia de práctica de pruebas, concretamente, declaración de terceros, fijada para el día de hoy nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30

pm.), dejando constancia en este proveído que, desde antes del mediodía de hoy, se llamó telefónicamente a todos y cada uno de los sujetos procesales, advirtiéndolo del aplazamiento y de las circunstancias que llevaron a ello.

Segundo. Durante la audiencia de pruebas programada para el próximo dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), se fijará la fecha para la declaración de terceros, así como, para la diligencia de contradicción prevista por el Art. 219 inciso 3° del CPACA respecto del dictamen pericial No. UBBUC-DSSANT-03885-2021 allegado por el perito forense del Instituto de Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89564b7bd1e82aa9a66098d06bb7b05e0a836de186b5901dc6caf95b93f5aae

Documento generado en 09/06/2021 02:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO PREVIO A LA APERTURA FORMAL
DE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO**

Expediente No.	680012333000-2021-000081-02
Accionante:	LEONELA PATRICIA AGAMEZ CARRASCAL , con cédula de ciudadanía No. 1.128.187.653 Correo electrónico: psicologiahogaresberaca@gmail.com
Accionados:	NUEVA EPS Correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – Secretaría de Salud municipal Correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Secretaría de Salud departamental Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER Correo electrónico: ssdcsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculados de oficio:	DAVID FERNANDO ESPINOSA MONSALVE , en calidad de Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja Correo electrónico: dspinosa13@hotmail.com dirsec.magdalenamedio@fiscalia.gov.co COMISARIA DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: comisariadefamilia@barrancabermeja.gov.co
Acción:	Tutela / incidente de desacato a una orden judicial, puntualmente la contenida en sentencia de tutela del 17.02.2021 proferida por este Tribunal, bajo el radicado de la referencia, que aquí se transcribe

I. ANTECEDENTES

A. La sentencia que se dice incumplida

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto previo a apertura formal incidente de desacato. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

1. Se trata de la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que decide amparar los derechos fundamentales a la vida e integridad física de la señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, y para ello, textualmente se resuelve:

“Primero. Declarar que la Nueva EPS, vulnera los derechos fundamentales de la aquí accionante, con su negativa a aceptar el estar obligada a cumplir con la Resolución No.018-2021 del 24 de enero de 2021 proferida por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, Santander.

Segundo. Mantener la medida provisional decretada por el Despacho Ponente de esta providencia, en auto del 04.02.2021, según la cual, se ordena mantener los servicios de alojamiento y alimentación de la aquí accionante y de sus hijas, hasta tanto cobre ejecutoria la presente sentencia de tutela o la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, disponga plazo o medida de atención diferente [...]”.

II. LA SOLICITUD DE DESACATO

(Archivo 01 digital)

La señora Leonela Patricia Agamez Carrascal, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico de la Secretaría de esta Corporación, solicita se adelante el trámite incidental por desacato en contra de la Nueva EPS, aduciendo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato, busca identificar al responsable del incumplimiento de una orden proferida en una sentencia dentro de una acción tutela, en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, se:

RESUELVE

Primero. Requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en calidad de gerente regional nororiente de la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal a la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiunos (2021) dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo. Requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, para que, de haber ordenado a un funcionario de esa entidad, el cumplimiento de la orden impuesta en el fallo de tutela del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informe a esta Corporación su nombre y el empleo

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto previo a apertura formal incidente de desacato. Accionante: Leonela Patricia Agamez Carrascal. Accionados: Nueva EPS, y otros. Vinculados: Comisaría de Familia de Barrancabermeja y Fiscal Delegado ante Jueces municipales y promiscuos de Barrancabermeja. Exp. No. 680012333000-2021-00081-00

que desempeña, así como el nombre de su superior jerárquico o funcional, encargado de verificar dicho cumplimiento.

Parágrafo: Los informes y comunicaciones ordenadas en esta providencia deberán ser remitidas al buzón electrónico de la secretaría de la Corporación sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero. Advertir a la referida funcionaria, que el incumplimiento de la sentencia de tutela a que se refiere esta providencia, origina sanción por desacato, tanto al responsable de su cumplimiento, como al superior de éste, hasta tanto se cumpla la sentencia judicial: Art.27 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Notificar a las partes el contenido de la presente providencia por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3137968d3a872040359e407a8656153528b25df3105f8a4374879fab666c2d20
Documento generado en 09/06/2021 04:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**